

parte el estudiante, que valide el cumplimiento y eficacia de los procedimientos practicados a los caninos y felinos.

Artículo 15. Centros quirúrgicos en universidades públicas. Los distritos especiales y municipios de categorías 1, 2 y 3 podrán mejorar, crear y/o equipar los quirófanos en universidades públicas que estén en su jurisdicción para apoyar la implementación del Programa en sus territorios, esto de acuerdo con su disponibilidad presupuestal y bajo los lineamientos del Programa Nacional de Esterilización Quirúrgica de Gatos y Perros.

Artículo 16. *Vigencia*. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y publicación, y deroga todas las normas que le sean contrarias.

El Presidente del honorable Senado de la República,

*Iván Leonidas Name Vásquez.*

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Gregorio Eljach Pacheco.*

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

*Andrés David Calle Aguas.*

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

*Jaime Luis Lacouture Peñaloza.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA – GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y cúmplase.

Dada a 12 de julio de 2024.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público de la República de Colombia, delegatario de funciones Presidenciales, mediante Decreto número 0862 del 8 de julio de 2024,

RICARDO BONILLA GONZÁLEZ

El Ministro del Interior,

*Juan Fernando Cristo Bustos.*

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*Ricardo Bonilla González.*

El Ministro de Salud y Protección Social,

*Guillermo Alfonso Jaramillo Martínez.*

El Ministro de Comercio, Industria y Turismo,

*Luis Carlos Reyes Hernández.*

La Ministra de Educación Nacional,

*Aurora Vergara Figueroa.*

La Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible,

*María Susana Muhamad González.*

# LEY 2375 DE 2024

(julio 12)

*por medio de la cual se establecen los cargos, oficios o profesiones susceptibles de aplicación de la inhabilidad por delitos sexuales contra menores de edad y se dictan otras disposiciones. “entornos seguros”.*

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto*. El objeto de la presente ley es establecer los cargos, oficios o profesiones susceptibles de aplicación de la inhabilidad por delitos sexuales contra menores en los términos de la Ley 1918 de 2019 y el límite de la aplicación de la inhabilidad.

Artículo 2°. Adiciónense un inciso al artículo 219-C de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Inhabilidades por delitos sexuales cometidos contra menores: Las personas que hayan sido condenadas por la comisión de delitos contra la libertad, integridad y formación sexual de persona menor de 18 años de acuerdo con el Título IV de la presente ley; serán inhabilitadas para el desempeño de cargos, oficios o profesiones que involucren una relación directa y habitual con menores de edad. El Juez fijará la duración de la inhabilidad en el fallo condenatorio sujetándose a los límites temporales establecidos en el inciso primero del artículo 51 de la presente ley, la cual empezará a contarse una vez se cumpla la pena principal.

Artículo 3°. Adiciónese el artículo 2° a la Ley 1918 de 2018, el cual quedará así:

**Artículo 2°. Cargos, oficios o profesiones susceptibles de aplicación de la inhabilidad por delitos sexuales contra menores.** Son susceptibles de aplicación de la inhabilidad especial por delitos contra la libertad, integridad y formación sexual cometido contra persona menor de 18 años, los cargos; oficios o profesiones desarrollados en los ámbitos: educativo, recreativo de cuidado protección, asistencia, salud, nutrición, bienestar, cultural, artístico, deportivo, religioso, seguridad; que impliquen un trato directo, habitual con menores de edad.

Para los efectos de la presente ley se entenderá por trato directo el contacto o la interacción personal o a través de cualquier medio tecnológico, que se genere en el ejercicio del cargo, profesión u oficio, de forma frecuente con personas menores de edad. Son susceptibles de aplicación de la inhabilidad especial los siguientes cargos, oficios o profesiones:

1. Docentes, directivos docentes, coordinadores, orientadores, personal administrativo y demás vinculado a instituciones de educación formal en los distintos niveles educativos (Inicial, preescolar, básica, media y educación superior).
2. Formadores, instructores, y personal vinculado a educación para el trabajo y el desarrollo humano o su equivalente.
3. Personal de atención directa que su público objetivo sean niños, niñas y adolescentes, en servicios culturales, de recreación y deporte, entre otros (Ludotecas, bibliotecas, parques, clubes deportivos o centros de diversiones).
4. Personal de servicio de transporte escolar, conductor/a y monitor/a acompañante de recorrido.
5. Personal de atención directa en servicios de hotelería y turismo.
6. Agentes educativos institucionales y comunitarios de modalidades y estrategias enmarcadas en el servicio público de bienestar familiar, bien sea servicios de prevención o protección.
7. Personal médico, de psicología, enfermería, odontología y demás personal de salud, de atención directa que su público objetivo sean niños, niñas y adolescentes.
8. Personal de servicios de limpieza en entornos familiares, educativos, recreativos, deportivos, o de contacto directo que su público objetivo sean niños, niñas y adolescentes.

9. Sacerdotes, pastores, catequistas, guías espirituales y demás formas de autoridad espiritual o teológica.
10. Personal de atención directa en ventas y comercio, que su público sean los niños, niñas y adolescentes.
11. Personal de servicios de cuidados de niños, niñas y adolescentes, en el ámbito institucional o a domicilio (Auxiliares de enfermería, acompañantes o cuidadores especializados en la atención de personas menores de edad, terapeutas ocupacionales y fisioterapeutas).
12. Agentes de protección y seguridad (personal vinculado a empresas de seguridad privada, servicios de logística y seguridad en eventos públicos, otros).
13. Personal civil vinculado a cuerpos de salvamento y defensa de la población (Defensa Civil, Bomberos, otros).
14. Instructores, formadores, orientadores de los centros de desarrollo y bienestar de estimulación temprana o primera infancia.
15. Representantes legales y miembros de juntas directivas de entidades públicas y privadas que prestan servicios para la atención de los niños, las niñas y adolescentes.
16. Personas o entidades que sostengan contratos temporales con instituciones en los ámbitos educativo, recreativo, de cuidado, protección, asistencia, salud, nutrición, bienestar, cultural, artístico, deportivo, religioso, o de seguridad. Este grupo estará sujeto a la inhabilidad especial cuando su labor implique la realización de reparaciones, obras de construcción, mantenimiento, o cualquier otra actividad que brinde un acceso directo a menores de edad dentro de las instalaciones de la respectiva institución.
17. Profesionales de áreas del Derecho y/o Trabajo Social que desarrollan actividades de orientación sociojurídica o psicosocial de manera directa o indirecta a la infancia y adolescencia.
18. Profesionales del área de las ciencias sociales y humanas como psicólogos, trabajadores sociales y terapeutas que desarrollan atención en escenarios educativos; sociales, recreativos, de rehabilitación, entre otros.
19. Nutricionistas y personal de apoyo en la cocción y distribución de alimentos en escenarios educativos, sociales y recreativos.
20. Personal profesional, de apoyo y administrativo en escenarios de protección y restablecimiento de derechos de Niños, Niñas y Adolescentes.
21. Cualquier cargo, oficio o profesión que demuestre un trato directo y habitual con menores de edad.

El Juez determinará la relación directa y habitual con menores de edad del condenado para imponer la inhabilidad para ejercer cargos, oficios o profesiones por delitos sexuales contra menores.

**Parágrafo.** Los cargos, oficios o profesiones enunciados, pueden ser ejecutados en el marco de una relación de carácter remunerado o no remunerado; en causa o actividad que desarrolla una entidad pública o privada.

Artículo 4°. Modifíquese el artículo 5° de la Ley 1918 de 2018, el cual quedará así:

**Artículo 5°. Sanciones.** La omisión al deber de verificación en los términos de la presente ley o la contratación de personas inhabilitadas para el ejercicio de los cargos, oficios o profesiones mencionadas en el artículo 2° acarreará a las entidades públicas o privadas y/o personas naturales contratantes, sanción consistente en multa equivalente al valor de cincuenta (50) a quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales Vigentes.

**Parágrafo 1°.** Las sanciones a las que se refiere el inciso anterior, serán impuestas por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), a través del procedimiento administrativo sancionatorio, en virtud de las competencias otorgadas mediante la Ley 1098 de 2006 y la Resolución número 3899 de 2010 del ICBF.

**Parágrafo 2°.** El valor de las multas causadas con ocasión de las sanciones anteriormente referidas, será recaudado por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) y será destinado, a la financiación del Fondo contra la Explotación Sexual de Niños, Niñas y Adolescentes, creado por el artículo 24 de la Ley 679 de 2001.

**Parágrafo Transitorio.** El Ministerio de Defensa, en virtud de la Ley 1918 de 2019, tendrá un plazo máximo de seis meses a partir de la promulgación de esta ley para actualizar el registro de inhabilidades por delitos sexuales cometidos contra personas menores de edad. Fecha en la cual empezará a regir lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 5°. Adiciónese un numeral al literal B, del artículo 307 de la Ley 906 de 2004.

Artículo 307. *Medidas de aseguramiento.* Son medidas de aseguramiento: (...)

B) No privativas de la libertad.

10. La suspensión provisional en el ejercicio de cargos, oficios o profesiones que impliquen un trato directo, habitual con menores de edad.

Artículo 6°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

El Presidente del honorable Senado de la República,

*Iván Leonidas Name Vásquez.*

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Gregorio Eljach Pacheco.*

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

*Andrés David Calle Aguas.*

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

*Jaime Luis Lacouture Peñaloza.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA – GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y cúmplase.

Dada a 12 de julio de 2024.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público de la República de Colombia, delegatario de funciones presidenciales, mediante Decreto número 0862 del 8 de julio de 2024,

RICARDO BONILLA GONZÁLEZ

La Ministra de Justicia y del Derecho,

*Ángela María Buitrago Ruíz.*

El Ministro de Salud y Protección Social,

*Guillermo Alfonso Jaramillo Martínez.*

El Viceministro de Empleo y Pensiones del Ministerio de Trabajo, Encargado de las Funciones del Despacho de la Ministra de Trabajo,

*Iván Daniel Jaramillo Jassir.*

El Ministro de Comercio, Industria y Turismo,

*Luis Carlos Reyes Hernández.*

La Ministra de Educación Nacional,

*Aurora Vergara Figueroa.*

La Ministra del Deporte,

*Luz Cristina López Trejos.*

La Ministra de Igualdad y Equidad,

*Francia Elena Márquez Mina.*

El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública,

*César Augusto Manrique Soacha.*

La Subdirectora General de Programas y Proyectos del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, encargada de las funciones del Despacho del Director del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social,

*María Fernanda Rojas Mantilla.*